



SALTA

LEY 5881

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Arancelamiento de los servicios hospitalarios.
Modificación de la ley 5457.
Sanción: 06/01/1982; Promulgación: 06/01/1982;
Boletín Oficial 21/01/1982.

Artículo 1° -- Sustitúyese el art. 1° de la [ley 5457](#), por el siguiente:

Art. 1° -- Dispónese el arancelamiento de las prestaciones que se brinden por los efectores oficiales de Salud de la provincia de Salta. El mismo funcionará bajo la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social en aquellos organismos que sean afectados a tal fin.

Los recursos financieros percibidos por la aplicación de esta ley, no sustituyen a las asignaciones normales de presupuesto, sino que serán un complemento destinado a mejorar los servicios. La Dirección General de Servicios Arancelados, podrá percibir otros ingresos además de los previstos en este artículo, cuya distribución se efectuará de conformidad a lo dispuesto por el decreto reglamentario.

Art. 2° -- Sustitúyese el art. 2° de la [ley 5457](#), por el siguiente:

Art. 2° -- Déjase establecido que los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley, serán considerados como cuentas de terceros de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9° de la ley de contabilidad vigente, y denunciados mensualmente ante Contaduría General de la Provincia.

Art. 3° -- Sustitúyese el art. 10 de la [ley 5457](#), por el siguiente:

Art. 10. -- El ingreso de los fondos provenientes del arancelamiento se centralizará en una cuenta bancaria especial habilitada al efecto. Los servicios efectores del interior abrirán cuentas bancarias destinadas al depósito transitorio de los fondos recibidos por este concepto. La Dirección General de Servicios Arancelados determinará, mediante disposición interna, los plazos y modalidades de las transferencias que se realicen a la cuenta principal mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 4° -- Sustitúyese el art. 11 de la [ley 5457](#), por el siguiente:

Art. 11. -- Los fondos provenientes de la aplicación de la presente ley e ingresados a la cuenta especial a que alude el art. 10, serán distribuidos por el Ministerio de Bienestar Social para mejoramiento de los servicios y de su estructura, haciendo participar con parte del producido al personal que se determine y en la forma y según las normas que se establezcan en la reglamentación.

Los responsables del manejo de los fondos rendirán cuenta del uso de los mismos a la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social, previa intervención de la Dirección General de Servicios Arancelados, para su posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 5° -- Sustitúyese el art. 15 de la [ley 5457](#), por el siguiente:

Art. 15. -- El Ministerio de Bienestar Social evaluará permanentemente el sistema, proponiendo los ajustes necesarios en el momento oportuno.

Art. 6° -- Déjase establecido que la presente ley tiene vigencia a partir del 30 de diciembre de 1981.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

